PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

VISTO

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral en el art. 63 y concordantes de la Sección II de la Constitución de la Provincia; las previsiones de la ley 5.109; la Acordada de la Cámara Nacional Electoral nº 3/2017 del 27 de enero de 2017, referida a los requisitos y condiciones para la realización de la totalización de votos, así como el decreto 639/25 mediante el cual se convoca a elecciones provinciales para el 7 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de garantizar la transparencia en el escrutinio de los votos emitidos en los comicios, se asigna a los ciudadanos y residentes extranjeros designados como autoridades de mesa, la responsabilidad de realizar el cómputo de sufragios en un proceso que cuenta, a su vez, con la fiscalización de las agrupaciones políticas participantes. Posteriormente, con base en los resultados obtenidos en dicha instancia, la Junta Electoral de la Provincia realiza el escrutinio definitivo (conf. arts. 98 a 108, ley 5.109), que consiste en el cómputo de la totalidad de los votos emitidos en toda la Provincia. En esta etapa también intervienen los representantes partidarios, con plenas facultades de control.

Que por otra parte y con una finalidad distinta -carente de relevancia jurídica- se lleva a cabo un conteo provisional de resultados durante el mismo día de la elección, basado en los telegramas confeccionados por las autoridades de mesa, en los que se consignan los resultados de cada una de ellas. Este cómputo generalmente refleja diferencias con el escrutinio definitivo, resultante al menos de los votos impugnados, así como de los comicios realizados en mesas que hubieran sido objeto de cuestionamiento.

Que en materia de procesamiento y difusión de conteos provisorios, los estándares internacionales recomiendan que, “si los resultados han de ser anunciados antes de la certificación final, el marco legal ha de regular claramente la forma de llevar a cabo tales anuncios” (conf. “Normas Electorales Internacionales: Directrices para revisar el marco legal de las elecciones”, IDEA Internacional, 2005, punto 13).

Que, en el caso de nuestra provincia, al igual que lo manifestado por la Acordada n° 100/15 de la Cámara Nacional Electoral: "la legislación no contempla, en los términos indicados, la forma de realización, verificación y publicación de la sumatoria de los escrutinios provisorios de cada mesa. Cuestiones éstas que pueden generar efectos negativos en la percepción de confianza de la opinión pública, como ocurre por ejemplo con la variación de resultados derivada del orden de carga de los datos y el horario en el que se decide dar difusión de los cómputos" (conf. Ac. cit., consid. 9º).

Que al tratarse de una elección de carácter provincial, la ejecución del conteo provisional debe ser asumida por el **Ministerio de Gobierno**, con los medios que disponga, sin participación alguna de la **Junta Electoral de la Provincia** en las operaciones vinculadas a su diseño, planificación, organización, procesamiento, cómputo y difusión de los resultados, como así tampoco en la contratación de prestadores de servicios a tales efectos (conf. Acs. CNE n°35/2003, 96/05, 100/15, entre otras).

Que, no obstante lo señalado y en atención a la incuestionable trascendencia que el escrutinio provisorio tiene en la formación de la opinión pública respecto de la legitimidad del proceso electoral, corresponde efectuar algunas consideraciones al respecto. Como antecedente citamos cuando CNE intervino para tutelar el derecho de las agrupaciones políticas a obtener una copia del software que se utilizaría para el procesamiento de los resultados, a fin de que pudieran hacer las comprobaciones que requiriesen (conf. Acordada CNE N° 35/03 y art. 108 del Código Electoral Nacional). De igual modo, la Cámara dispuso, con carácter genérico, que dicho software debía estar "a disposición de las agrupaciones que participen en los comicios, 30 días antes del acto electoral" (conf. Ac. CNE n° 96/05, puntos 1° y 3°), y estableció que deben ponerse "a disposición de los fiscales partidarios equipos suficientes que permitan efectuar un seguimiento -en tiempo real- de las operaciones" (punto 4°). Y por la experiencia de esa Cámara, debido a las demandas de acceso a la información y vías de fiscalización, el Tribunal estableció requisitos relativos a la acreditación de fiscales partidarios, el acceso al software y a la información metodológica y la adecuada difusión pública del objeto y alcance del escrutinio provisorio (conf. Ac. CNE n° 113/07).

Que con motivo del proceso electoral de 2015, la Cámara Nacional Electoral abordó la cuestión una vez más, respondiendo fundamentalmente a demandas de la sociedad civil y de los partidos políticos. Así, se pronunció señalando que "más allá de la competencia de los poderes políticos para dar respuesta a las cuestiones de fondo planteadas oportunamente (conf. Ac. CNE 100/15), la Cámara [debía adoptar] una serie de previsiones para fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia del proceso electoral" (conf. Ac. CNE n° 111/15), que incluye la difusión de los resultados provisionales, sin perjuicio de su irrelevancia jurídica a efectos de la imputación de la representación.

Que debe recordarse que el destinatario primario del telegrama de escrutinio de mesa es la Junta Electoral de la Provincia (conf. art. 95, ley 5.109), en tanto el Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires es receptor secundario de una copia de dicho elemento. De modo tal que resulta pertinente que, esta Junta precise algunas condiciones vinculadas con la recolección, digitalización, transmisión, totalización y difusión de los resultados provisorios allí consignados. En particular, deben preverse medidas que permitan agilizar y abreviar el tiempo de transmisión de los datos, a través de procedimientos tales como la digitalización y transmisión, para lograr una carga más amplia de información y, por lo tanto, más homogénea y representativa del resultado de la elección, sin posibilidades de manipulación mediante el orden de carga. Asimismo, corresponde precisar aquellos aspectos que aseguren a las agrupaciones políticas la mayor amplitud en la fiscalización.

Que deben también ser considerados con especial atención los aspectos relativos a la adecuada difusión de los resultados provisorios, pues suelen formar un estado de opinión acerca de quienes resultaron electos en los comicios que es difícilmente reversible con la posterior comunicación del escrutinio definitivo. De allí que sea relevante -además de lo que oportunamente se establezca como parámetro de representatividad de los datos procesados que se tomará como base para la divulgación de los primeros resultados- asegurar que el medio de comunicación por el cual se difunda resulte adecuado, esto es, objetivo y neutro, en términos de filiación política partidaria.

Por ello:

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

1.- Apruébense los requisitos y condiciones mínimas para la realización de la totalización de votos de los **escrutinios provisorios** de las mesas receptoras de sufragios de electores argentinos y residentes extranjeros que como Anexo integra la presente.

2.- Hágase saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá arbitrar los medios pertinentes para el adecuado cumplimiento de la presente.

3.- Regístrese, Comuníquese al Ministerio de Gobierno; al Correo Oficial de la República Argentina y a las agrupaciones políticas.

Presidente: **Dra. Hilda Kogan**

Vicepresidente: **Dra. Ana María Bourimborde**

Vocal: **Dr. Eduardo Raúl Delbés**

Vocal: **Dr. Gustavo Juan De Santis**

Vocal: **Dr. Federico Gastón Thea**

Funcionario Firmante: **Lic. Vicente Fasano**
Secretario de Modernización

Funcionario Firmante: **Sr. Daniel Jorge Demaría Massey**
Secretario de Actuación
Firmado Digitalmente en La Plata
Fecha y hora: 02/08/2025 11:24
Resolución Técnica n° 162/25

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

ANEXO

REQUISITOS Y CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

1. RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS.
2. CONFECCIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO Y ENTREGA AL AGENTE DEL CORREO OFICIAL.
3. TRASLADO, DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO.
3.1 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE EL ESTABLECIMIENTO DE VOTACIÓN.
3.2 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE LOS CENTROS DE DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS.
3.3 TRAZABILIDAD DE LA TRANSMISIÓN.
4. RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS TELEGRAMAS.
4.1 VERIFICACIÓN DE PUESTA A CERO (0) DE LA BASE DE DATOS DE PROCESAMIENTO DEL ESCRUTINIO PROVISORIO.
4.2 FISCALIZACIÓN DE LA RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE TELEGRAMAS.
4.3 PROCESAMIENTO DE LOS DATOS.
5. FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.
5.1 ACCESO AL SOFTWARE DE ESCRUTINIO PROVISORIO.
5.2. DESIGNACIÓN DE FISCALES EN LA SUCURSAL ELCTORAL DIGITAL DE RESULTADOS PROVISORIOS.
6. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO.
6.1 CRITERIO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS PRIMEROS RESULTADOS.
6.2 CENTRO DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO.
6.3 DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN - MEDIOS PRIVADOS.
6.4 SITIO DE INTERNET DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS.
6.4.1 DATOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

6.4.2 NAVEGABILIDAD Y CONSULTAS.

7 ADECUADA DIFUSIÓN DE LA FINALIDAD, ALCANCE Y EFECTOS DE LA TOTALIZACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS PROVISORIOS.

1. RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS.

Se denomina "recuento provisional de resultados" al procedimiento de recolección, transmisión, totalización y difusión de los resultados provisorios obtenidos en base a los denominados "telegramas" de escrutinio, **sin valor legal** y al solo efecto de satisfacer la demanda de información por parte de la ciudadanía al término de la jornada de votación.

2. CONFECCIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO Y ENTREGA AL AGENTE DEL CORREO OFICIAL.

Finalizado el escrutinio de mesa y labrada el acta de escrutinio, el presidente de mesa confeccionará el telegrama de escrutinio en el formulario remitido por la Junta Electoral. El telegrama debe individualizarse mediante la indicación del distrito y mesa a la que corresponde, e incluyendo al mismo efecto un código de barras estandarizado que permita la individualización automatizada de la mesa. Una vez suscripto el telegrama de escrutinio por las autoridades de mesa y los fiscales presentes, el mismo deberá ser entregado, en el plazo más breve posible, al agente responsable del Correo Oficial de la República Argentina.

3. TRASLADO, DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO.

3.1 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE EL ESTABLECIMIENTO DE VOTACIÓN.

En lo sucesivo, y como regla general, los telegramas de escrutinio serán digitalizados y transmitidos desde el propio establecimiento de votación. A este efecto, la entidad responsable de estos procedimientos debe establecer un protocolo de contingencia -que oportunamente aprobará la Junta Electoral- que determine los procedimientos alternativos en caso de inconvenientes o imposibilidad de efectuar la digitalización y transmisión a través de escáneres en los establecimientos de votación, procurando en tal caso que existan escáneres de reemplazo o medios alternativos para la

digitalización y transmisión de las actas y/o telegramas compatibles con los dispositivos de escaneo disponibles. Los escáneres podrán asimismo utilizarse para transmitir a la Junta Electoral toda otra documentación electoral -tal como certificados, constancias, poderes, etc.- que eventualmente se determine. **Cuando la disponibilidad de los medios para la digitalización y transmisión de los telegramas no permita la aplicación de este procedimiento en los establecimientos, quedando exceptuados aquellos centros de votación en los que funcionen tres (3) o menos de mesas de sufragio -excepto los casos mencionados en el párrafo siguiente-; como así también aquellos que por sus características de conectividad o complicaciones logísticas, presenten dificultades excepcionales que desaconsejen, a criterio de la Entidad encargada de la transmisión , la instrumentación de este procedimiento. En aquellos establecimientos de votación que no superen las tres (3) mesas de votación, que no puedan transmitir desde el establecimiento y se encuentren a una distancia de la Sucursal Electoral Digital (SED) cercana, se procurará la digitalización y transmisión desde dicha sucursal.**

3.2 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE LA SUCURSAL ELCTORAL DIGITAL.

Se denomina Sucursal Electoral Digital **SED**, a aquellas sedes habilitadas por el Correo Oficial en los que se procede a la transmisión de los telegramas recibidos desde el propio local de votación.

3.2.1 SOBRE-FUNDA ESPECIAL PARA TRASLADO DE TELEGRAMAS.

En los casos en que no se efectúe la transmisión desde el centro de votación, al momento de la entrega del telegrama por el presidente de mesa al agente del Correo Oficial, éste agente lo colocará inmediatamente y en presencia de las autoridades de mesa y fiscales presentes en la mesa, en un sobre-funda especial, que se individualizará con el número de mesa y si es posible el código de barras que identifica al telegrama de mesa. Al momento de la recepción debe consignarse en el sobre-funda la identificación del agente del Correo Oficial que recibe el telegrama, y luego, el del agente a quien éste lo entrega en el Centro de Digitalización y Transmisión. El sobre-funda debe ser opaco, y una vez cerrado no debe permitir su apertura sin rasgar el papel que lo conforma y dejar evidenciada esa circunstancia.

3.2.2 TRASLADO DEL SOBRE-FUNDA.

El traslado de los sobres-funda conteniendo los telegramas de escrutinio solo debe ser efectuado por los agentes del Correo Oficial designados a tal efecto y en los vehículos afectados y registrados a tal fin, bajo custodia del Comando General Electoral. Tanto los agentes como los vehículos deberán ser previamente informados a la Junta Electoral por los medios y en los formatos en que ésta lo solicite.

3.3 TRAZABILIDAD DE LA TRANSMISIÓN.

El sistema de transmisión debe garantizar la trazabilidad de los datos de los telegramas y/o actas desde su escaneo en cada establecimiento de votación o de la Sucursal Electoral Digital (**SED)**, hasta su procesamiento. A tal fin, los archivos deben poseer una nomenclatura estándar unificada, que identifique su origen, incluyendo si fue transmitido desde un establecimiento de votación o de la Sucursal Electoral Digital, la identificación del mismo, la identificación unívoca del dispositivo de digitalización transmisión, la fecha y hora real de transmisión y el orden en la secuencia de transmisión de cada lote.

4. RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS TELEGRAMAS.

4.1 VERIFICACIÓN DE PUESTA A CERO (0) DE LA BASE DE DATOS DE PROCESAMIENTO DEL RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS.

El día de la elección, con carácter previo al horario de comienzo de recepción de telegramas, se efectuará una comprobación del estado de puesta a cero (0) de la base de datos, en audiencia a la que serán invitados los representantes técnicos de las fuerzas políticas contendientes. Deberá labrarse Acta de dicha audiencia, con la firma de los representantes presentes -si los hubiera- e incorporando a la misma la constancia de comprobación del estado de puesta a cero (0) de la base de datos.

4.2 FISCALIZACIÓN DE LA RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE TELEGRAMAS.

Debe habilitarse para los fiscales acreditados por las fuerzas políticas participantes en el Centro de Recepción y Totalización de datos, un entorno de visualización y monitoreo de la recepción de los telegramas, con actualización automática y en tiempo real, a medida que ingresan telegramas para su procesamiento. Ese entorno debe garantizar el acceso a la información pertinente para la

fiscalización, incluyendo al menos: • consultas para el seguimiento general del proceso de recepción y totalización de telegramas y/o actas de escrutinio, en una determinada zona geográfica seleccionada por el consultante: • cantidad y porcentaje de telegramas y/o actas de escrutinio recibidos y procesados • estado de procesamiento de los mismos (total de mesas, cantidad de telegramas y/o actas de escrutinio recibidos, cantidad sin computar discriminados por estado, etc.) • consulta para seguimiento individual de la carga de las mesas ingresadas: • listado de mesas ingresadas • identificación de la mesa; etapa en la que se encuentra en el proceso de carga; resultados de la mesa; imágenes del telegrama y/o actas de escrutinio transmitido e ingresado al sistema • identificación de mesas no computadas y motivo. Las consultas deben tener siempre visible la fecha y hora, permitiendo asimismo la impresión de los datos y la actualización de pantalla.

4.3 PROCESAMIENTO DE LOS DATOS.

Transmitidos los telegramas y/o actas de escrutinio dirigidos a la Junta Electoral, como así también al Centro de Recepción y Totalización de datos a los efectos de la totalización del escrutinios provisorios, el Correo Oficial adoptará los recaudos para que se efectúe el procesamiento y carga de los resultados de los mismos -por los agentes de la entidad a quien se encomienden tales responsabilidades-, en los servidores y bases de datos seguros dispuestos a tal efecto, de modo que permita poner los resultados de la totalización de resultados provisorios a disposición de la Junta Electoral en cada distrito y para su conocimiento en tiempo real y oportuna difusión. La entidad a la que se le encomienden tales responsabilidades, deberá habilitar –de modo unificado o distribuido- un Centro de Recepción y Totalización de datos y un Centro de Difusión de resultados de la totalización de datos de los escrutinios provisorios.

5. FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS.

Las asociaciones políticas que participen en el acto electoral, tendrán derecho a fiscalizar todas las etapas de la totalización de votos. Ello comprende, al menos, las siguientes instancias:

5.1 ACCESO AL SOFTWARE DE ESCRUTINIO PROVISORIO.

El programa de escrutinio provisorio, incluyendo sus códigos fuente, y los demás componentes de software que eventualmente estuviesen involucrados en los procedimientos de digitalización,

transmisión, carga, totalización y difusión de resultados provisorios, deberán ponerse a disposición de las fuerzas políticas que participen en los comicios con la mayor antelación posible y al menos veinte (20) días antes de la fecha del acto electoral. En caso de que se produzcan modificaciones sobre la versión del software previamente puesta a disposición de las fuerzas políticas, tales modificaciones también deberán ponerse a su disposición. Las observaciones de que pueda ser objeto, deberán formularse dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la finalización de los respectivos períodos de auditoría, según sea el caso. La versión definitiva del software a utilizarse para el procesamiento de la totalización de datos de los escrutinios provisorios de cada mesa, debe cerrarse y sellarse en audiencia a la que serán invitados los representantes técnicos de las fuerzas políticas contendientes, mediante un código "hash" -o similar- que permita comprobar su originalidad e integridad, con presencia de un representante de la Junta Electoral. Una copia de la versión definitiva del software a utilizarse deberá quedar en resguardo de la Órgano Electoral.

5.2 DESIGNACIÓN DE FISCALES EN LOS CENTROS DE DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PROVISORIOS.

El Poder Ejecutivo deberá autorizar la acreditación de fiscales de las fuerzas políticas contendientes, en los centros de recepción, digitalización y/o transmisión de los telegramas y/o actas de escrutinio. El procedimiento de inscripción y acreditación será establecido conjuntamente por el Poder Ejecutivo y la Junta Electoral y no deberá establecer condiciones que dificulten su cumplimiento. En este sentido, la inscripción será a través de la web de la Junta Electoral, por intermedio de la presentación digital de cada asociación, adjuntando el listado de los fiscales, con sus datos filiatorios y la acreditación que realizará el Poder Ejecutivo.

5.3 DESIGNACIÓN DE FISCALES EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TOTALIZACIÓN DE DATOS.

Las entidades responsables de la elaboración de la totalización de datos provisorios deben poner a disposición de los fiscales partidarios equipos suficientes en el Centro de Recepción y Totalización de Datos que permitan efectuar un seguimiento, en tiempo real, de las operaciones atinentes a ese proceso. Los fiscales acreditados deben tener acceso al sistema informativo de seguimiento y

control, según lo establecido en el punto 4.2 (Fiscalización de la recepción y procesamiento de telegramas). Además, deberán poder habilitarse un acceso remoto para la Junta Electoral.

6. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO.

Los resultados del escrutinio provisorio serán publicados y difundidos en el Centro de Difusión establecido por el Poder Ejecutivo, por los medios masivos de comunicación, en el sitio de Internet que se habilite a tal efecto, y por los demás medios que oportunamente se establezcan.

6.1 CRITERIO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS PRIMEROS RESULTADOS.

La difusión de los resultados deberá iniciarse no más allá de las veintiuna (21) horas del día de la elección o cuando se encuentre cargado un porcentaje representativo que supere al menos el 30% de las mesas escrutadas hasta ese momento en cada una de las secciones electorales.

6.2 CENTRO DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO.

A partir del momento de inicio de divulgación de los resultados, los mismos estarán disponibles en un Centro de Difusión de resultados del escrutinio provisorio, al que podrán acceder únicamente los sujetos previamente acreditados, por el poder ejecutivo, tales como los medios de prensa, visitantes electorales extranjeros, representantes partidarios, representantes de organizaciones de la sociedad civil pertinentes, representante del organismo electoral provincial, etc.

6.3 DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

Tales resultados, en el momento en que se habilite su difusión, serán transmitidos en directo por los medios autorizados, medios públicos y privados del país que deseen retransmitirlos, en forma gratuita.

6.4 SITIO DE INTERNET DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS.

El Poder Ejecutivo determinará el dominio del sitio de Internet a utilizar que en ningún caso podrán tener referencias a organismos o entidades ajenas. El formato y funcionamiento del sitio deben permitir un eficiente acceso a la información contenida, mediante herramientas de navegabilidad amigables y la presentación de los datos pertinentes.

6.4.1 DATOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

La consulta deberá indicar claramente el distrito y número de mesa, así como también la/s categoría/s de cargos informada/s en cada caso. Los datos indispensables a consignar en la página son:

I. – Datos generales sobre el acto electoral: correspondientes al nivel de desagregación geográfica en que se efectúe la consulta (sección electoral, distrito electoral etc., hasta nivel mesa), cantidad de electores habilitados según el padrón provincial vigente; cantidad de mesas habilitadas; cantidad de mesas computadas y faltantes; porcentaje de mesas computadas calculadas sobre el total de mesas habilitadas; cantidad de votantes (cantidad absoluta de votos emitidos en las mesas computadas); porcentajes de votantes, calculado sobre el total de electores habilitados en las mesas computadas (no sobre el total de electores del distrito); horario de actualización más reciente de la información.

II.– Asignación de los votos válidos afirmativos: identificación de las agrupaciones políticas; cantidad de votos obtenidos por cada fuerza política, lista; porcentaje correspondiente.

III.– Tipos de votos emitidos: cantidad de votos válidos afirmativos y porcentaje sobre votos totales emitidos en las mesas procesadas; cantidad de votos en blanco y porcentaje sobre votos totales emitidos en las mesas procesadas y porcentaje sobre votos totales emitidos en las mesas procesadas; cantidad de votos totales emitidos en las mesas consultadas.

IV.- Imagen del "telegrama" escaneado. Se publicarán "telegramas" de escrutinio escaneados de las mesas cuyos resultados fueran computados. La publicación deberá efectuarse, en lo posible, al mismo tiempo que la publicación de los resultados -a partir de la habilitación de la divulgación de los primeros resultados.

6.4.2 NAVEGABILIDAD Y CONSULTAS.

El sitio debe permitir seleccionar los cargos electivos o los distritos de la provincia o secciones electorales, según las categorías electivas. Deberá poder accederse por cualquiera de los dos criterios: zona geográfica –en cuyo caso se visualizarán todas las categorías comprendidas en la misma- o categoría electiva -en cuyo caso se visualizarán todas las zonas geográficas pertinentes a la categoría.

7. ADECUADA DIFUSIÓN DE LA FINALIDAD, ALCANCE Y EFECTOS DE LA TOTALIZACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS PROVISORIOS.

En oportunidad de difundirse -por los medios de comunicación o por cualquiera otra vía- los resultados del escrutinio provisorio, debe preverse la explicación clara sobre la naturaleza de este recuento provisional, como elemento secundario o publicitario, carente de relevancia jurídica -y, por tanto, inhábil para poner en tela de juicio la validez de los comicios o de sus resultados-, como así también acerca de la metodología mediante la cual se obtienen los resultados, sus diferencias con el escrutinio definitivo y la relevancia jurídica de este último.